



SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **551/2026**, promovido por ***** ***** ***** ***** , por propio derecho, contra ***** ***** ** ***** ; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **diez de junio de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en toda la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, turnado el doce siguiente a este juzgado federal, ***** *****, por derecho propio, demandó de ***** **, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“(...)

1. La nulidad absoluta del monto determinado, así como, sus consecuencias jurídicas y fácticas del Oficio ***** de fecha 13 de mayo de 2026 denominado Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación en el cual se señala la cantidad de \$62,090.00 (SESENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), como importe a pagar a cargo de la suscrita.
2. La declaración de nulidad de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con número de folio *****, de fecha 08 de mayo de 2026.
3. La declaración de nulidad de la orden verbal o escrita en la que se ordenó el corte de mi suministro eléctrico.
4. El cumplimiento del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación de 07 de septiembre de 2021, en específico de la cláusula novena y décimo cuarta.

[illegible]

tan en el e

controver

éis, con la

io desahog

ría y forma

contestaci

buso excep

se dio vista

convino.

audiencia

e celebró l

mediación;

vertidos; y

e actora se

brado con

ero *****

le fecha un

tre el ley

***** **

***" y la act

tan en el e

controver

éis, con la

io desahog

ría y forma

contestaci

buso excep

se dio vista

convino.

audiencia

e celebró l

mediación;

vertidos; y

e actora se

brado con

ero *****

le fecha un

tre el ley

***** *

***" y la act

tan en el e

controver

éis, con la

io desahog

ría y forma

contestaci

buso excep

se dio vista

convino.

audiencia

e celebró l

mediación;

vertidos; y

e actora se

brado con

ero *****

le fecha un

tre el ley

***** *

***" y la act

tan en el e

controver

éis, con la

io desahog

ría y forma

contestaci

buso excep

se dio vista

convino.

audiencia

e celebró l

diación;

ertidos; y

e actora se

brado con

ero *****

le fecha un

tre el ley

***** *

***" y la act

tan en el e

controver

éis, con la

io desahog

ría y forma

contestaci

buso excep

se dio vista

convino.

audiencia

e celebró l

mediación;

vertidos; y

e actora se

brado con

ero *****

le fecha un

entre el ley

***** *

***" y la act

tan en el e

controver

éis, con la

io desahog

ría y forma

contestaci

buso excep

se dio vista

convino.

audiencia

e celebró l

mediación;

vertidos; y

e actora se

brado con

ero *****

le fecha un

entre el ley

***** *

***" y la act

- tan en el e
- controver**
- éis, con la
- io desahog
- ría y forma
- contestaci
- buso excep
- se dio vista
- convino.
- audiencia**
- e celebró l
- mediación;
- vertidos; y
- e actora se
- brado con
- ero *****
- le fecha un
- entre el ley
- ***** *
- ***" y la act

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a66330000000000000000001bfe4
15/06/29 12:26:28

- en: - Cons
revisión a
ctrica folio
de ajuste
2026 el c
escrito in
quisición
na.
s.
diencia d
o, en la qu
pruebas d
, presunci
a prueba
a y la part

diencia d
o, en la qu
pruebas d
, presunci
a prueba
a y la part
visto y

o visto y
érminos

o visto y
érminos
S Y FUND
Juzgado
on Compe
Orales M
d de Méx
este juicio

S Y FUND

Juzgado
on Compe

Orales M

d de Méx

este juicio

LLOYDS TSB BANK

Juzgado
on Compe
Orales M
d de Méx
este juicio



SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por el actor es la apropiada, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones V y XXV, y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los artículos 27, 50 y 51, de la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se **reclama la nulidad del ajuste a la facturación por consumo de energía eléctrica**, cuestiones que deriva del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre las partes, por lo que se estima que son cuestiones de naturaleza mercantil; en tanto que por disposición de los numerales 1,055, 1,390 Bis, los transitorios de éste último y 1390 Bis 1, de la citada legislación, vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía suerte principal, con excepción de los de tramitación especial establecidos en el citado Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, enero de 2018, tomo I, página 336, Registro digital: 2015944, de rubro:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE

¹ **Los Acuerdos Generales referidos siguen vigentes** en términos del artículo transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, continuarán vigentes en todo lo que no se oponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, expidan los propios.

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a6633000000000000000001bfe4-
15/06/29 12:26:28

ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

También, sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto, la tesis II.1o.51 C (10a.), consultable en la página 2869, del libro 45, agosto de 2017, tomo IV, décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

TERCERO. Legitimación. Previamente a estudiar los elementos de la acción, procede realizar el análisis de la legitimación de las partes, por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, la parte actora se encuentra legitimada, en términos de lo establecido por el artículo 1056, del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece en su calidad de usuario final del servicio de energía eléctrica del bien



inmueble ubicado en ***** ** *****

***** ** *****

***** **
***** ** ”, donde se presta el servicio de energía eléctrica, con número de RPU ***** , de uso comercial para abastecer el local comercial arrendado.

Luego, la **parte actora** para acreditar su legitimación en el presente proceso, allegó al presente sumario el contrato de arrendamiento de uno de enero de dos mil veinticuatro, respecto del inmueble ubicado en “Del local #1 ubicado en la calle de *****

**** ** *

***** **
***** ** ” con el cual acredita que dicho bien raíz lo tiene bajo su uso, goce y disfrute, documento al que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido por el artículo 1296, del Código de Comercio, al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad.

24/ENERO/2024
10:00:00
EJECUTIVO COMERCIAL

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO. Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro. **Justificación:** La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses. Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio. Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”

RESPECTIVO. Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses. Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio. Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”



Además, la parte actora reclamó la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** , que fue signado por el Jefe de Departamento Comercial Zona ***** , derivado de la ilegal e infundada revisión al servicio de medición e instalación eléctrica del servicio en el domicilio ubicado en ***** **

***** ** *****

***** ** *****

*****", siendo así que las partes fijaron la

relación contractual entre el actor y ***** ***** **

***** , derivada del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Entonces, debe colegirse que la parte actora en este juicio es la usuaria final del servicio de energía eléctrica sobre el cual se realizó el ajuste a la facturación cuya nulidad se reclama, por lo cual es patente que **tiene legitimación activa** para demandar dicha nulidad; en consecuencia, resulta **infundada la excepción de falta de legitimación activa de la parte actora y pasiva** opuesta por la demandada.

Es aplicable la tesis número (V Región)1o.4 C (11a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3581, Undécima Época, Registro digital 2025390, de rubro:

“LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL OFICIO DE AJUSTE DE FACTURACIÓN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA TIENE LA PROPIETARIA ACTUAL DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA ESE SERVICIO PÚBLICO, CUANDO TAMBIÉN TENGA LA CALIDAD DE CONSUMIDORA Y USUARIA FINAL, AUNQUE EL CONTRATO DE ADHESIÓN SE ENCUENTRE A NOMBRE DEL DUEÑO ANTERIOR.”

Por su parte, ***** ** ***** , tiene legitimación pasiva, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, con fundamento en los artículos transitorios **Segundo**; **Tercero**, párrafo segundo;⁹ **Décimo**, párrafo primero; **Décimo**

Segundo; Décimo Tercero; Décimo Quinto, párrafo tercero, de la nueva **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, con la cual se tiene por acreditada la extinción por **ministerio de ley** de las empresas productivas subsidiarias 1***

subrogándose a favor de la actual ***** ** *****

En consecuencia, se encuentra acreditada la **legitimación de las partes** en el presente proceso.

QUINTO. Estudio de la acción. La parte actora reclamó la nulidad absoluta del aviso de cobro número *********, de trece de mayo de dos mil veintiséis, por la cantidad de **\$62,090.00 (sesenta y dos mil noventa pesos 00/100 moneda nacional)**, por los vicios que expone respecto del procedimiento de revisión.

Conforme al artículo 1194, del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, por tanto, la actora debe acreditar su acción y la demandada sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 551/2026-IV
Sentencia Definitiva

en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, Tomo IV, página 9, con número de registro 912948, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”

Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con registro 339378, del tenor siguiente:

“ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.”

Así, previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar que sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”*

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales



- 1. La existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica.**
- 2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende.**
- 3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual.**

El primer elemento constitutivo de la acción relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado toda vez que la parte actora exhibió el aviso de cobro por ajuste a la facturación número *****, de trece de mayo de dos mil veintiséis, por la cantidad de **\$62,090.00 (sesenta y dos mil noventa pesos 00/100 moneda nacional)**, por el periodo comprendido del quince de febrero de dos mil diecisiete al ocho de mayo de dos mil veintiséis, respecto del servicio de energía eléctrico con número de RPU *****, que se suministraba en el bien inmueble ubicado en “***** ** ** ** **”, del que refiere es el domicilio donde tiene un local comercial, sito en “***** ** ** ** ***** ** **”.

*

***** **

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De tales documentales, se advierte que existe un contrato de suministro de energía eléctrica, que la demandada *****
 **, es quien proporciona el servicio aludido en el referido contrato de suministro de conformidad con el Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de

*****”, con el cual acredita que dicho bien raíz lo tiene bajo su uso,
*****,
goce y disfrute.

*****A tales documentos se les concede pleno valor probatorio, en
*****términos de lo establecido por los artículos 1296, 1298, 1238, 1241 y
**1242³, todos del Código de Comercio, en virtud de que fueron ofrecidas
por el actor sin que hayan sido objetados en cuanto a su autenticidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XI.2o.90 C del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 572, Tomo XI, junio de 2000, Materia(s): Civil, Novena Época, Registro: 191714, de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD. Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral 1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo

³**Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo quiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 1238.- Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 1241.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo quiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 1242.- Los documentos privados se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.



suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo.”

Lo anterior, pone de manifiesto que existe una presunción en favor de la parte actora en la celebración de la prestación de suministro de energía eléctrica, que dio origen a la aviso de cobro por ajuste a la facturación base de la acción.

El **segundo elemento de la acción** relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama, también **se encuentra demostrado** con la constancia de aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con de folio ***** , de ocho de mayo de dos mil veintiséis, exhibido por la demandada ***** ** ***** , documento se encuentra adminiculado con el aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** , de trece de mayo de dos mil veintiséis, de los que se advierte que se llevó a cabo la revisión al sistema de medición y las instalaciones eléctricas en el domicilio ubicado en “***** ** ** ”, donde se presta el servicio de energía eléctrica, con número de RPU “*****”; derivado de la revisión llevada a cabo.

Lo que se corrobora con las manifestaciones de la parte demandada, relativas a que el contrato de suministro de energía celebrado con la actora se rige por el contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que la revisión llevada a cabo se realizó de acuerdo con la cláusula novena de dicha normativa aplicable; lo que no fue controvertido por la actora.

A tales documentos se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298, del Código de Comercio, en virtud de que fueron ofrecidas por la actora y la

Estado. Quedó debida la decisión interinaria de la acción para de los de en el siete de el de la Fía, por la acción del la tensión, se concluyó a que estable a toda localidad, con un com del día Federación

□ □

de la acci
o para de
o de en

El siete de

, se concl

ato a que
able a to
modalidad,
con un co
del día
Federació

ar el anter
ca en baja
el 22 de

La comisión es a
e simplemente
contrato
cto del co

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a66330000000000000000001bf4-
15/06/29 12:26:28

circunstancias
informa a
con base
vivo de
la fecha
n e insta
normalía y s

damento
o es dab
orma con
e tal circu
ación se

ación, se
la cláusula
servicio de
en la m
Federación
cabo una

Eléctrica
ción y la
fuente:

BÁSICO” a dar aviso inmediato al “SUMINISTRADOR” de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al “SUMINISTRADOR”.

1. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro de Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” y el “SUMINISTRADOR”.

(...)."

“Una vez que se haya informado al “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos unas de las siguientes: (...).”

La citada cláusula describe el procedimiento de las revisiones, en la que se establecen los requisitos pactados por las partes.

Al respecto, **en la sentencia** del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la ciudad de México, emitida al resolver la contradicción de criterios **25/2024** se precisó que, conforme a esa normativa los requisitos que se deben observar en esa revisión, son los siguientes:

“(…) Conforme al marco regulatorio y lo establecido contractualmente, antes expuesto, este procedimiento de revisión, a cargo del Distribuidor, debe ajustarse a lo siguiente:

“1. El personal del Distribuidor debe (a) identificarse con gafete vigente con fotografía y (b) el aviso con el número de servicio ante el usuario o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio; además (c) se le hará entrega copia del mismo. Ello, para que pueda solicitar el acceso al inmueble e iniciar la revisión de los sistemas de medición e instalaciones, a quien se le hará entrega. En la inteligencia de que no podrán ingresar al domicilio, sin consentimiento del usuario o persona que atienda, conforme lo prevé el punto 10.1., fracción IX de las Condiciones Generales. Lo anterior deberá quedar detallado en la constancia de revisión.



2. En caso de negarse el acceso o de no poderse llevar a cabo la revisión, el Distribuidor asentará dicha circunstancia en la constancia de revisión e informará al suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces: (1) se levantará otra constancia de revisión, (a) debidamente circunstanciada, en la que (b) asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados; (2) se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente; (3) se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando al usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad; (4) se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión; y (5) se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.”

A partir del criterio establecido por la Superioridad, se analizará el cumplimiento de esos requisitos.

Primer requisito: El personal del Distribuidor debe identificarse con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio ante el usuario o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio; además se le hará entrega de copia del mismo.

Ese requisito debe observarse para que dicho personal pueda solicitar el acceso al inmueble e iniciar la revisión de los sistemas de medición e instalaciones, a quien se le hará entrega. En la inteligencia de que no podrán ingresar al domicilio, sin consentimiento del usuario o persona que atienda, conforme lo prevé el punto 10.1., fracción IX de las Condiciones Generales. Tal circunstancia debe quedar detallada en la constancia de revisión.

La demandada exhibió como prueba de su parte, la documental consistente en el “Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica”, de **ocho de mayo de dos mil veintiséis**, en el cual se asentó el nombre del usuario final: “***** ***** *****”; Domicilio: “***** ** ** *”; RMU/RPU: “*****”; Número de equipo de medición: “*****”; se informó ser necesaria la revisión para constatar el correcto funcionamiento e integridad de los instrumentos y equipo de medición instalado en el centro de carga, solicitando el acceso a la instalación eléctrica.

De dicha documental se desprende que cuenta una firma con rasgos ilegibles y la leyenda “*Atentamente --- Comisión Federal de Electricidad*” del que se advierte sobrepuesto un sello en tinta azul que dice

*** *****
--- ***** --- **** *

(ilegible) ** ***** --- *****” (sic), nombre y firma que aparece en dicho documento es de quien ordenó la revisión; sin embargo; no se advierte el nombre y firma del trabajador que realizó la revisión, ni mucho menos que se identificara con algún gafete o credencial con fotografía.

Aunado a lo anterior, la parte enjuiciada ofreció como prueba la diversa documental denominada “*Constancia de Revisión*”, con folio número ***** , con hora de inicio “12:00” de ocho de mayo de dos mil veintiséis, de la que si bien, se advierte como nombre **** ***** ***** ***** , como persona técnica de CFE Distribución, y refiere identificarse con gafete oficial con fotografía, lo cierto es que no se advierte que el personal que realizó la diligencia, se haya identificado con dicho gafete o credencial con fotografía, del que se desprenda el número del mismo y si está vigente, como lo exige la cláusula novena.

Lo anterior, es suficiente para estimar el incumplimiento de la demandada a la cláusula novena del contrato para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago celebrado entre las partes, pues, era necesario cumplir con el primero de los requisitos para llevar a cabo la revisión, situación que no aconteció, pues no se advierte que el personal de la parte



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 551/2026-IV
Sentencia Definitiva

demandada que realizó la revisión, se haya identificado con gafete con fotografía del que se desprenda el número del mismo y que está vigente.

De ahí que, el incumplimiento de dicho requisito actualiza la manifestación de la parte actora, en cuanto a que no se cumplieron con los requisitos, para llevar en su domicilio, la revisión a su sistema de medición.

Ya que al cumplirse con ese primer requisito, se otorga seguridad a la persona usuaria de que, en la fecha indicada en la realización de la revisión, fue practicada por personal de la demandada y por consiguiente con la debida preparación para llevar acabo sus actividades encomendadas.

Ante lo cual, no existe certeza de que se cumpliera con el primer requisito; consecuentemente, con tales documentales **no se acredita de modo alguno que la parte demandada se haya ajustado a lo previsto en la cláusula novena del contrato de adhesión**, pues dejó de observar los requisitos de forma que deben realizarse para garantizar el derecho a una adecuada defensa del suministrado.

Motivos por los cuales se considera que la revisión efectuada no cumple los requisitos establecidos en el contrato.

De ahí que es innecesario realizar un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los restantes requisitos.

A tales documentos se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido por los artículos 1296, 1238, 1241 y 1242, todos del Código de Comercio, en virtud de que fueron ofrecidas por la demandada ***** ** *****; además la enjuiciada pidió tener en cuenta todas las constancias que obran en el presente asunto, como parte de la instrumental de actuaciones.

Por lo expuesto, se determina que **no se demostró que el procedimiento de revisión se haya realizado conforme a lo**

revisión es
ofrecidas
señala el co

...ciar que de
...as con la
...de **ocho c**
...**sitos** estab
...nistro básic
...publicado c
...re de dos r

sistema de
e puede ap
que la de
el contrato.

nal a cargo
intención d
r que el pro
tado en el
cobro que
convalida
ecto de cu
istro de e
rgía eléctri

legal y h



cabo ese tipo de procedimientos de conformidad con el contrato de adhesión.

De lo que se concluye que la demandada se apartó del procedimiento a seguir conforme a lo establecido en la cláusula **novena** del Modelo de Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; **de ahí que se tenga por demostrado el tercer elemento de la acción** que consiste en que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, para el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

En consecuencia, se concluye que la parte actora demostró los elementos de la acción intentada, es decir que los documentos cuya nulidad demanda, **se emitieron por la parte enjuiciada en contravención de lo dispuesto** en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Cabe precisar que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la demandada respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 78, del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Por tanto, la falta de los requisitos que debía satisfacer la demandada, en el aviso de revisión y la constancia de revisión, trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esas diligencias y los actos derivados de ellas.

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas. Las excepciones opuestas son:

I.- Falta de acción y derecho.

II.- De Inautonomía y accesoriedad de las prestaciones de la actora.



“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

También son **infundadas** las excepciones denominadas de **inautonomía y accesoriedad de las prestaciones de la actora (II) y pacta sunt servanda (VII)**;; pues, si bien las partes se obligaron en los términos del contrato de suministro eléctrico, no quedó demostrado que el actor incumplió con lo pactado en dicho contrato; por el contrario, se demostró que la parte demandada no acató las formalidades establecidas en la cláusula novena del contrato de adhesión, en la visita de revisión que dio lugar al ajuste de facturación.

Respecto a la **excepción denominada pacta sunt servanda**, es **infundada**; pues, si bien las partes se obligaron en los términos del contrato de suministro eléctrico, no quedó demostrado que la actora incumplió con lo pactado en dicho contrato; por el contrario, se demostró que la parte demandada no acató las formalidades establecidas en la cláusula novena del contrato de adhesión, en la visita de revisión que dio lugar al ajuste de facturación.

Mutatis Libelus (III). La parte demandada solicita que no se permita a la parte accionante ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita exhibir ningún documento con posterioridad a excepción de las supervinientes; sin embargo, de autos se advierte que el actor no solicitó dicha ampliación o aclaración, ni que haya exhibido algún documento de manera extemporánea, por ende es **infundada la excepción** en comento.

Máxime si se toma en consideración que en el presente asunto la controversia se integró únicamente con el escrito de demanda, su contestación y el desahogo de la vista de la contestación de demanda, en términos de lo previsto en el artículo 1327, del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la

Por otro lado, respecto a la excepción **derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles (VI)**, es **infundada**, toda vez que los argumentos que vierte la parte enjuiciada están vinculados con el análisis de los elementos constitutivos de la acción que en la presente vía se ejerce; por lo que las aludidas excepciones se tienen por contestadas conforme al sentido de este fallo.

SÉPTIMO. Decisión. Al haber resultado **infundadas** las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse **acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida**, en consecuencia:

- EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a66330000000000000000001bfe4
15/06/29 12:26:28

templadas
os, se en
nción de
sitios previ

n el artículo
222 del
n supleto
e **cinco** d
mente ejec
su ejecu

ELVE:

ELVE:

ía oral m
 probó la a

 , no

lad del a
l veintisé
oventa p
enés al

te **deman**
archivos
de la dem
te.

parte en
éctrica a



efectos cualquier corte o apercibimiento de corte del suministro de energía eléctrica, o en su caso, la reconexión del servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, ubicado en

*

*****” en el cual es usuaria la parte accionante; ello, a fin de que la

usuaria continúe con el servicio de energía eléctrica, para no dejarla en

estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, además de

imposibilitarle el acceso a un derecho humano como es la vivienda

digna, siendo la energía eléctrica un requisito mínimo para tal

**

circunstancia.

QUINTO. Se declara el incumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, por la parte demandada

SEXTO. Se concede a la demandada, el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contado a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia para cumplirla, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Jueza Dalia Concha Castellanos, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistida de Edson Reyes Contreras, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

ERC



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169042880_4006000041953325012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	EDSON REYES CONTRERAS			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.e4			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 20:02:26 - 29/09/26 14:02:26			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	41 28 3c 33 fd 5a f7 c9 8a b3 6c 7b a7 97 3e 76 e2 01 71 55 4d 19 7c 48 67 fd 21 22 39 0e 9c 01 9a 4a b2 c4 e5 57 03 1a 70 4c dd d2 cb ab 53 5b 0f 7d 5f 6d 52 97 b5 ee c9 bc e7 1c 10 ba de c8 43 09 ec e5 ea d4 d5 00 b5 64 0f 8a d5 67 ce fe e7 48 2f 04 32 cb 5f b1 52 49 4d 4d 62 1e 77 71 61 ae e9 62 18 a0 91 f3 b5 f1 e4 cb b9 54 8b 03 24 b3 82 c2 af cd 3e cf 1d b5 cc 43 20 2a 82 a2 9e 7b 30 66 8e 24 0e 9f be 49 c0 1c 23 ce c1 15 f4 5c aa 5d ac ef 98 1d 83 39 fc ed fe d8 e7 e6 9b 3b a5 a6 12 8a 21 b2 70 b5 e7 43 29 68 9b de f1 7f a5 6a 73 ff 63 51 95 5f 5c f6 3b 6c 44 30 00 96 f1 a4 42 a4 f2 19 2f 88 6b 66 7b 7b cf 65 ed 18 f5 f3 35 5e ca ea c9 e7 0f 57 b6 f4 ac 66 4f 58 7f d4 f4 35 de 88 d4 11 e7 69 d6 ba fd 61 82 de 31 1a 54 17 a9 cf 97 27 da 0a 52 71 f2 e4 60 62 9f 4d cf f3 07 56 68 69 4b e9 9d cb 3b 68 1b 3f 14 d5 1d 74 90 dd 33 e2 18 8a 3b 71 81 a0 f6 88 fa 55 2a 80 a9 84 4a 33 bf 79 0f 3e c9 8d 65 56 22 ba f7 7b 95 1f 50 83 3d d6 c8 73 fc 92 84 c1 fb 82 80 1a 44 ff 7e 61 ef 11 c6 77 1d 31 4a 95 66 0b d9 db 7c e9 a6 3c f6 fe 07 e8 57 92 20 a8 12 e9 2b ab f0 b5 b9 29 7b 34 fc 50 68 33 a1 04 48 07 19 2a c6 22 ba 62 60 80 85 ea 09 47					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 20:02:26 - 29/09/26 14:02:26					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.e4					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 20:02:27 - 29/09/26 14:02:27					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	212474366					
Datos estampillados:	sO45SYeot0ErZVLMnXvNVp3j7ss=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 23:24:44 - 29/09/26 17:24:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b 68 99 0a cc 2e d4 95 b0 56 31 0e ee 46 3d 0b 89 d9 3e 66 dc 14 f9 24 c6 53 ca 71 6e 20 b4 d8 d1 60 0d bc 35 7e 17 7f ce 22 8b 0f c3 18 ed eb 1e d0 38 99 91 be b0 86 25 4c 9d 5d 40 2c 1f 1a 72 f9 51 40 ed 92 11 26 31 c2 90 49 73 67 c5 0a 09 90 85 7a 24 a2 21 e2 68 f8 f7 f0 5e 67 f8 ae 95 e1 53 77 2f a1 c2 41 a5 c8 db ec 09 90 6b be e0 37 d2 a0 7a 15 30 1f de 8d f8 e7 dc ff 8e ea bb ca 53 bc 3e 0d 8e ca f9 d6 6a d4 4e 15 b0 a7 a5 b0 89 d4 ed 05 08 98 df d5 cf c1 d3 13 32 c5 a0 7a 64 b3 08 33 de 34 b9 c1 d3 51 ed 4d 6d 1c e9 1e 42 12 da a3 ba 7f 56 75 4f 62 f4 e7 00 97 ba 55 e6 e8 92 8e 22 8c 5f c0 1a 04 45 6e 63 a5 ab a1 b7 00 e1 51 9c 24 b2 e4 8c 53 bd 9f 4d 4d ce 6f 3c f9 4e 51 14 fc 21 60 ac b5 2b 66 b2 9e 05 a0 01 a5 b0 7e 21 ea 38 aa e7 48 f1 d9 ce 2c 3d f4 c9 53 74 f0 ec e7 8c 8e 37 ed 3d 90 b7 65 37 4f 13 58 90 6c 3f c5 b5 3d 46 00 2a ab f5 15 c0 5f 4d 0d 87 30 0f 2c e8 c1 7f d6 75 e1 3d 6a 26 84 60 2c 7a b3 32 1d 78 8d bf b8 aa 34 d1 c2 cf 22 90 6b 6f 91 3c 3b b1 46 ec 70 35 f3 f0 dd b2 c0 6b df 37 e6 b8 2d 63 06 26 d1 f3 b1 02 bb f2 ec 3d 4b ee f7 0a 63 42 2c a9 4d fb dd 51 30 06 e0 6b eb 77 a4 ad d3 88 ef 15 b3 f0 09 34 77			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 23:24:44 - 29/09/26 17:24:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 23:24:44 - 29/09/26 17:24:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212696660			
Datos estampillados:	uRI2YrWRAZorU9k8MAwBMfCkSnY=			

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Edson Reyes Contreras, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.